



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-33-42-046-2018-00-207-00  
Demandante: ALDEMAR ANTONIO CASALLAS BONILLA  
Demandadas: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Juzgado de origen: 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

---

Auto Interlocutorio No. 358

Una vez debidamente notificada la decisión a través de la cual se dispuso no aceptar el impedimento presentado al interior del proceso, procede este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Se aprecia que, a través de auto del 8 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó a la parte interesada, subsanar la demanda acreditando el debido agotamiento del recurso de apelación que procedía contra el acto administrativo demandado, esto es, el Oficio No. 20173100076631 del 7 de diciembre de 2017, respecto del cual se informó era susceptible de recurso de apelación (Fls 4 al 9).

Así mismo, se le requirió para que efectuara una estimación razonada de la cuantía en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pues bien, pese a la debida notificación del auto inadmisorio, la parte actora guardó silencio sin que presentara escrito de subsanación, información que se confirma con el registro de actuaciones existente en el sistema Siglo XXI, software que contiene la trazabilidad de las gestiones realizadas por las partes y el juzgado en el proceso.

En esa medida, corresponde dar aplicación al artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece en su numeral 2°, que la demanda será rechazada cuando la misma no haya sido corregida dentro de la oportunidad procesal establecida. Para mayor claridad se transcribe la norma en comentario:

**“Artículo 169.** Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”. (Negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el Despacho considera que en el presente proceso se impone el rechazo de la demanda, toda vez que no se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad del medio de control y de la demanda, para su correspondiente admisión y trámite.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda presentada, a través de apoderada judicial, por el señor ALDEMAR ANTONIO CASALLAS BONILLA en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN conforme los motivos expuestos.

**Segundo:** Devolver por Secretaría, la demanda y los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archivar el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**Tercero:** Notificar a la parte interesada el presente auto a través del uso de los medios tecnológicos y de las comunicaciones conforme con el correo electrónico suministrado.

Parte demandante:	Correo electrónico
Dra. Fabiola Alba Muñoz Principal Dra. María Elena Patiño Farrieta	<a href="mailto:fabiolaalbam@hotmail.com">fabiolaalbam@hotmail.com</a> casallasbonilla@yahoo.es

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN**

Jueza Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **of8873736a60461e35b6708d212c280cb222ff26304adia7422c1208d9ceec90**

Documento generado en 11/09/2020 11:15:46 a.m.